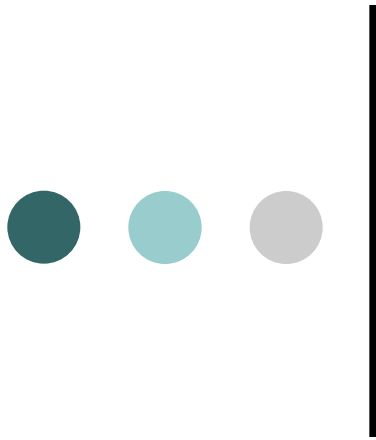
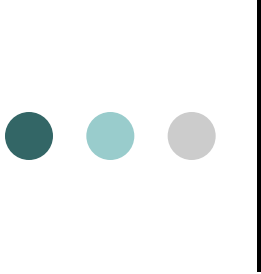




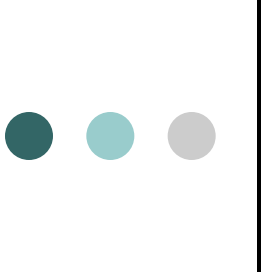
PRINCIPIOS DEL JUICIO DE AMPARO

**MAGISTRADA MARÍA ELENA
ROSAS LÓPEZ**



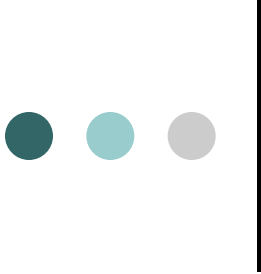
INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA

- En el artículo 4º. de la Ley de Amparo responde doctrinalmente a los principios fundamentales que rigen la materia, consistentes en;
- **Principio de instancia de parte agraviada**; el juicio de garantías nunca puede operar oficiosamente y para su nacimiento es necesario el ejercicio de la actuación constitucional del gobernado mediante la cual ataque el acto de autoridad que considere lesivo a sus derechos.
- En este aspecto en el Artículo 107 constitucional se establece:
- ARTÍCULO 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:
- I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.



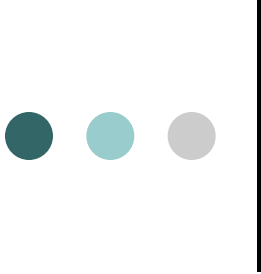
PRINCIPIO DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO

- **Principio de Agravio personal y directo; en este se hace referencia a la existencia de un menoscabo u ofensa que recae y se concreta en una persona física o moral determinada y que, sin ser necesariamente patrimonial, sea apreciable objetivamente y consista en una afectación real, no subjetiva, cuya realización sea pasada, presente o inminente, no simplemente eventual, aleatoria o hipotética.**
- **ARTÍCULO 4º. El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.**



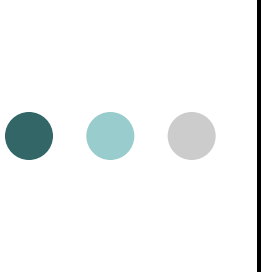
PRINCIPIO DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO

- **PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EL JUEZ DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLA CUANDO PROVEE ACERCA DE LA DEMANDA Y, SI NO ESTA ACREDITADA, PREVENIR AL PROMOVENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 146 DE LA LEY DE AMPARO; DE LO CONTRARIO, EL REVISOR ORDENARA LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO.**
- Una nueva reflexión acerca de los dispositivos de la Ley de Amparo en torno al tema de la personalidad y de los criterios surgidos a lo largo de varias décadas sustentados, primero por el Tribunal Pleno, y luego por las Salas de esta Suprema Corte, conducen a que este órgano supremo abandone las tesis jurisprudenciales publicadas en la última compilación, Tomo VI (Materia Común), identificadas con los números 369 y 378, intituladas: "PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EXAMINARLA EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO, ES LEGAL" y "PODERES INSUFICIENTES POR OMISION DE REQUISITOS. AL DICTARSE LA SENTENCIA NO PROCEDE PREVENIR AL QUEJOSO, SINO SOBRESEER", para adoptar el criterio de que al Juez de Distrito no le es dable examinar de oficio la personería del promovente en cualquier momento del juicio, sino al recibir la demanda, porque constituye un presupuesto procesal de análisis oficioso, de cuyo resultado si está plenamente satisfecho ese requisito, el Juez lo debe hacer constar en el acuerdo admisorio; y, de no estarlo, lo estime como una irregularidad de la demanda que provoca prevenir al promovente, en términos del artículo 146 de la ley de la materia, para que satisfaga ese extremo dentro del plazo legal, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se le tendrá por no interpuesta; proceder que independientemente de estar apoyado en la Ley de Amparo, obedece a los imperativos del precepto 17 constitucional y responde también a los principios de certidumbre jurídica, buena fe y economía procesal, en tanto impide el empleo estéril de recursos humanos y materiales en el trámite del juicio iniciado por quien carece de personalidad y evita los daños graves ocasionados, tanto para el sistema de impartición de justicia como para las partes. La inobservancia de este criterio, origina que el tribunal revisor, si estima que no está comprobada la personalidad del promovente, ordene la reposición del procedimiento, según lo previene el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo.
- Contradicción de tesis 30/90. (No. Registro: 200,084, Jurisprudencia, Materia: Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IV, Julio de 1996, Tesis: P./J. 43/96
- Página: 48)



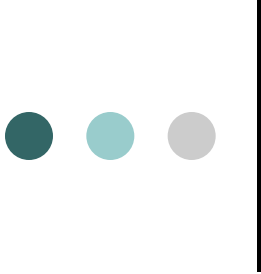
PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS

- Es la llamada “formula Otero”. Las sentencias solo surten efecto en relación con las personas que promovieron el juicio (quejosos) jamás respecto de otros.
- El principio puede extenderse a las autoridades: las sentencias contraen sus efectos a las que fueron parte como responsables.
- ARTÍCULO 107 constitucional, fracción II y 76 de la Ley de Amparo
- ARTÍCULO 76. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.



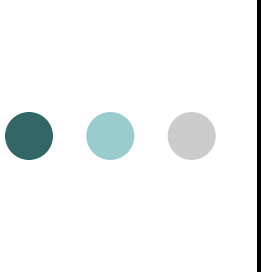
PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS

- **ARTÍCULO 107.** Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:
- II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.



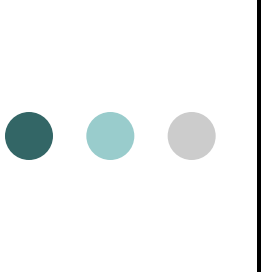
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD

- Uno de los principios rectores del juicio de garantías: el de definitividad del acto reclamado, no es otra cosa que la improcedencia del juicio de amparo contra actos recurribles, salvo los casos excepcionales establecidos en el mismo precepto y en la jurisprudencia, se desprende el reconocimiento de que el juicio constitucional es un medio extraordinario de defensa. De manera que, previamente a la interposición del juicio de amparo, el quejoso debe agotar o substanciar todos los medios ordinarios de defensa que tenga al alcance para modificar o revocar la resolución judicial, administrativa o del trabajo, que le causa perjuicio, pues de lo contrario, la acción constitucional resultaría improcedente por no acatar el principio de definitividad que lo rige. Salvo los casos de excepción que se establecen en este numeral. No obstante que en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, se establece la obligación de acatar el principio de definitividad, de su contexto se advierten dos supuestos de excepción: el primero, alude a los terceros extraños quienes no están obligados a agotar recursos ordinarios, antes de acudir al juicio de garantías, según lo dispuesto por el artículo 107, fracción III, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



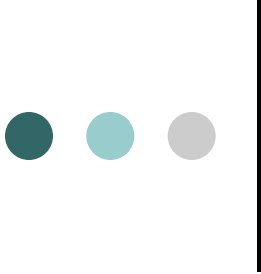
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD

- El segundo supuesto de excepción, se refiere a aquellos casos en que los actos reclamados importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional.
- ARTÍCULO 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:
- III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:
- c). Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.
- **DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.**
- De la interpretación literal y teleológica del artículo 107, fracciones III, IV, VII y XII, de la Constitución Federal, así como de los artículos 37, 73, fracciones XII, XIII y XV y 114 de la Ley de Amparo y de los criterios jurisprudenciales emitidos al respecto por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, se deduce que no existe la obligación de acatar el principio de definitividad que rige el juicio de amparo indirecto, cuando se reclaman los siguientes actos: I. Los que afectan a personas extrañas al juicio o al procedimiento del cual emanan; II. Los que dentro de un juicio su ejecución sea de imposible reparación; III. Los administrativos respecto de los cuales, la ley que los rige, exija mayores requisitos que los que prevé la Ley de Amparo, para suspender su ejecución; IV. Los que importen una violación a las garantías consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la Constitución Federal; V. Leyes, cuando se impugnan con motivo del primer acto de aplicación; VI. Los que importen peligro de la privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional; VII. Actos o resoluciones respecto de los cuales, la ley que los rige no prevé la suspensión de su ejecución con la interposición de los recursos o medios de defensa ordinarios que proceden en su contra; VIII. Los que carezcan de fundamentación; IX. Aquellos en los que únicamente se reclamen violaciones directas a la Constitución Federal, como lo es la garantía de audiencia; y X. Aquellos respecto de los cuales los recursos ordinarios o medios de defensa legales, por virtud de los cuales se puede modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, se encuentran previstos en un reglamento, y en la ley que éste regula no se contempla su existencia.
- (Contradicción de tesis 82/99-SS. No. Registro: 191,539, Tesis aislada, Materia: Común, Novena Época, Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Julio de 2000, Tesis: 2a. LVI/2000, Página: 156)



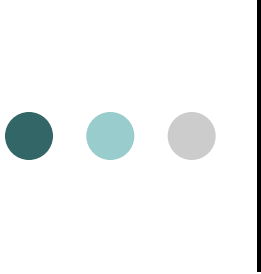
PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO

- El juzgador del juicio de amparo tiene que limitarse a valorar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los conceptos de violación, exclusivamente y si se trata de un recurso, concretarse a examinar la resolución recurrida con base en los agravios.
- La suplencia de la queja por la regla general, puede ser respecto de los conceptos de violación o de los agravios que en su caso se formulen en materia de amparo y de los recursos que surjan en el procedimiento constitucional.
- En el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo se contemplan las reglas para la procedencia de la suplencia de la queja.



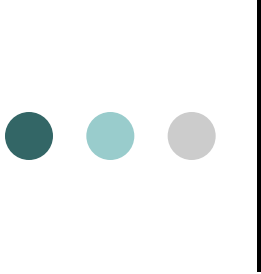
PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO

- **ARTÍCULO 76 Bis.** Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:
 - I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.
 - II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.
 - III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.
 - IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.
 - V. En favor de los menores de edad o incapaces.
 - VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.



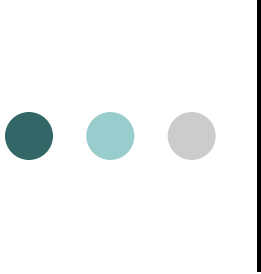
PRINCIPIO DE RESTITUCIÓN

- En el artículo 80 de la Ley de Amparo se recoge otro de los principios rectores del juicio de amparo que es el llamado “principio de restitución” y al que nosotros preferimos denominar de “potencialidad restitutiva”, según el cual se precisa que la finalidad de las sentencias de amparo en las que se otorgue la protección de la justicia federal es exclusivamente la de perseguir el objeto de “restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación (actos positivos), o bien “obligar o la autoridad responsable o que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y o cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija” (actos negativos).
- Cabe advertir que el citado principio, en congruencia con otros reconocidos por la doctrina mexicana como el de “litis constitucional”, permiten aseverar que el amparo mexicano, en un contexto actualizado de derecho procesal constitucional, consiste en una “garantía” que tiene la finalidad y potencialidad restitutiva exclusivamente asignada en la Constitución y su Ley Orgánica, esto es, que el amparo mexicano no tiene finalidades o alcances distintos a los que constitucional y legalmente le han sido conferidos.



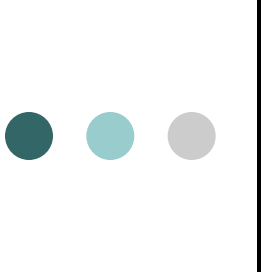
PRINCIPIO DE RESTITUCIÓN

- **ARTÍCULO 80.** La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.



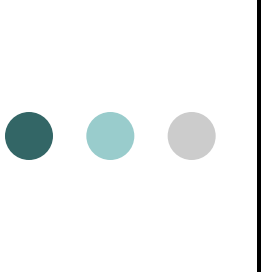
CARACTERÍSTICAS DE LA SUSPENSIÓN

- Es instrumental, porque está en estrecha vinculación con el trámite del juicio de amparo.
- Tiene un carácter provisorio, porque el acto se paraliza mientras dura el juicio.
- Es temporal porque su vigencia persiste en tanto concluya en definitiva el juicio que la origina.
- Es unilateral porque para conceder la suspensión no es necesario escuchar a las otras partes.
- Su naturaleza es conservativa, porque su fin específico es mantener una situación de hecho existente; preservar la materia del amparo.
- Tiene un trámite urgente, aunque con diversa gradación.
- Es modificable, casuística y excepcional, por la misma autoridad que emite la resolución que la concede o niega, sin necesidad de que medie recurso alguno, en el caso de suscitarse un hecho superveniente, o cuando se resuelve en momentos distintos la suspensión definitiva.



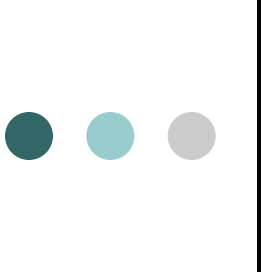
CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS

- **Actos positivos**, que se traducen en la decisión o ejecución de un hacer de las autoridades.
- **Actos negativos**, que se caracterizan porque la autoridad se rehúsa expresamente a obrar a favor de la pretensión del gobernado.
- **Actos negativos con efectos positivos** son aquéllos que en apariencia son negativos, pero sus efectos traen consigo un acto de naturaleza positiva.
- **Actos prohibitivos**, mediante estos la autoridad impone al gobernado una restricción, coarta o limita los derechos de quien los reclama en amparo.



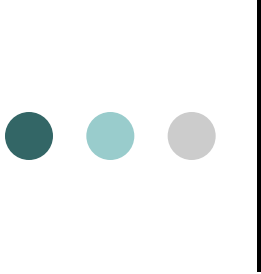
CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS

- **Actos declarativos**, son los que se limitan a evidenciar una situación jurídica determinada, pero no implican modificación alguna de derechos o de situaciones existentes.
- **Actos consumados**, son aquéllos que se han realizado total e íntegramente y que han conseguido plenamente el objeto para el que fueron dictados.
- **Actos futuros inminentes**, serán aquéllos próximos a realizarse, pero que, dadas sus características existe un alto grado de probabilidad de que se lleve a cabo en un lapso breve y reducido.



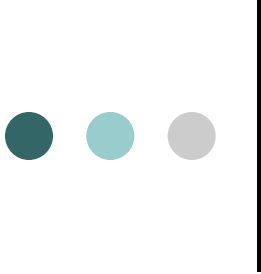
CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS

- **Actos futuros, probables o inciertos**, en su contra es improcedente la suspensión porque son aquéllos respecto de los cuales no existe una certeza clara y fundada de su realización.
- **Actos de tracto sucesivo**, son los que su realización no tiene unicidad temporal o cronológica; esto es, para la satisfacción integral de su objeto se requiere una sucesión de hechos entre cuya realización media un intervalo específico.



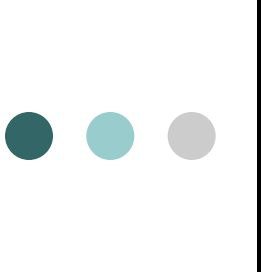
SUSPENSIÓN DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE

- Algunas diferencias que pueden encontrarse entre la suspensión de oficio y a petición, son las siguientes:
- En relación a la necesidad de instar. La de oficio no requiere solicitud expresa. La suspensión a petición de parte, sólo se tramita si es solicitada.
- El trámite. La de oficio es resuelta de inmediato, en el mismo expediente principal, por eso se le conoce también como suspensión de plano; persiste todo el tiempo que dure el juicio, sin modificación, salvo los casos de hechos supervenientes.



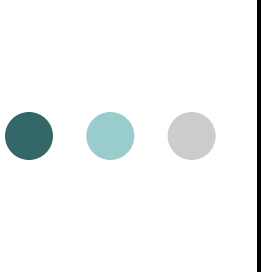
SUSPENSIÓN DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE

- La suspensión a petición de parte se tramita incidentalmente, por ello se le llama también incidental; en ese procedimiento existe una suspensión provisional y posteriormente la definitiva, la primera durará en tanto se dicta la última, momento en el cual puede cambiar en su sentido, de las constancias que hasta ese momento existan; la definitiva generalmente subsistirá hasta que el juicio de amparo concluya, a menos que se actualice alguna de las hipótesis del artículo 140, a cuyo comentario nos remitimos.
- Por lo que hace a la naturaleza de los actos materia de suspensión, la de oficio se distingue en que la ley expresamente los determina, en tanto que la relativa a petición de parte, no lo hace; de modo que cualquier acto puede ser suspendible siempre que satisfaga los requisitos que establece al efecto.



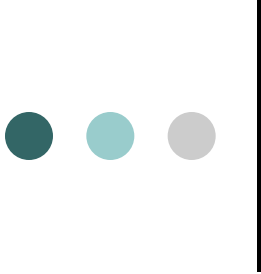
SUSPENSIÓN DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE

- Por su urgencia, es posible conceder la suspensión de oficio sin exigir se cumplan previamente los requisitos de la demanda a que se refiere el artículo 116 de la Ley de Amparo. La suspensión incidental por regla general inicia si la demanda es admitida (si se cumplen los requisitos del artículo mencionado) y puede postergarse su trámite si no se exhiben copias para formar el incidente respectivo.
- Requisitos para su efectividad. En el caso de la suspensión de oficio, no es necesario fijar garantía para que surta efectos, mientras que, caso contrario, en la incidental se pueden imponer diversas medidas de aseguramiento.



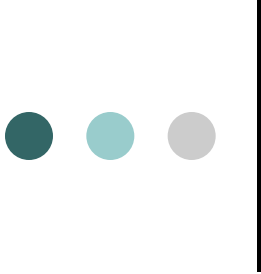
SUSPENSIÓN DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE

- **SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.**
- La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquella sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.
- (Contradicción de tesis 3/95. No. Registro: 200,136, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Abril de 1996, Tesis: P./J. 15/96, Página: 16)



DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

- **ARTÍCULO 122.** En los casos de la competencia de los jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este Capítulo.
- **ARTÍCULO 123.** Procede la suspensión de oficio:
 - I. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;
 - II. Cuando se trate de algún otro acto, que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.
 - III. La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley.
- Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.



DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

- **ARTÍCULO 124.** Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurran los requisitos siguientes:
 - I. Que la solicite el agraviado.
 - II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.
 - Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión:
 - a) Se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes;
 - b) Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;
 - c) Se permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario;
 - d) Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza;
 - e) Se permita el incumplimiento de las órdenes militares;
 - f) Se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas, y
 - g) Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de Ley o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;
 - h) Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio en cualquiera de sus fases, previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvo en el caso que el quejoso sea ajeno al procedimiento, situación en la que procederá la suspensión, sólo si con la continuación del mismo se dejare irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.
 - III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.
 - El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.